



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

RADICADO:	18-001-33-31-002-2008-00377-01
NATURALEZA:	Reparación directa
ACTOR:	Jhon Fredy Cabrera Manrique y otros
DEMANDADO:	Nación– Ministerio de Defensa – Policía Nacional
AUTO No.:	<u>A.I. 028/028-02-2020/P.O</u>

Procede la Sala a resolver del recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto de fecha 7 de octubre de 2.015 proferido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, mediante el cual se resolvió el incidente de regulación de perjuicios promovido por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. La acción de reparación directa instaurada

JHON FREDY CABRERA MANRIQUE Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda, en ejercicio de la acción de reparación directa, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se la declarara responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) ocasionados con motivo del fallecimiento del señor HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA, ocurrido el día 12 de agosto de 2007 en Puerto Valdivia, municipio de Curillo, Caquetá, siendo aspirante al concejo municipal del referido ente municipal.

Surtido el trámite propio de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, mediante sentencia del 31 de agosto de 2.012 negó las pretensiones de la demanda¹, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

Mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2.014, el Tribunal Administrativo del Caquetá revocó la sentencia de primera instancia y declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por la muerte del señor CABRERA VALDERRAMA, condenándola en concreto al pago de perjuicios morales y en abstracto a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante². Dicha decisión fue notificada por edicto³ el 9 de febrero de 2.015.

¹ F. 147 a 166 C.1

² Folio 203 al 220 C.1

"CONDENAR EN ABSTRACTO a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a favor de **LUZ DANELLY MANRIQUE MARIN**, en calidad de compañera permanente; **INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE**, **JHON FREDY CABRERA MANRIQUE** y **JAQUELINE CABRERA MANRIQUE**, en calidad de hijos del señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA**, las sumas de dinero que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro se establezcan dentro del trámite incidental

La parte actora, en razón a condena in genere por concepto de perjuicios materiales, presentó el respectivo incidente de regulación de perjuicios⁴ conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de primera instancia.

1.2. La providencia apelada⁵

Mediante auto de fecha 7 de octubre de 2.015 el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia resolvió el incidente de regulación de perjuicios, decidiendo:

"PRIMERO: LIQUIDAR la condena en abstracto impuesta en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL** a cancelar a favor la señora **LUZ DANELLY MANRIQUE MARIN**, en su calidad de compañera permanente del occiso, señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA** así como a **INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE, JHON FREDY CABRERA MANRIQUE y JAQUELINE CABRERA MANRIQUE**, en su calidad de hijos del occiso, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE**:

> Para **LUZ DANEYI MANRIQUE MARIN**, en calidad de compañera permanente del occiso, señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA**, la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$88.872.935) M/CTE**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

> Para **INDIRA KATERINE CABRERA MANRIQUE**, en calidad de hija del occiso, señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.270.543) M/CTE.**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

> Para **JAQUELINE CABRERA MANRIQUE**, en calidad de hija del occiso, señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA**, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$12.572.042) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante consolidado.

> Para **JHON FREDY CABRERA MANRIQUE**, en calidad de hijo del occiso, señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA**, la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$12'572.042) M/CTE.**, por concepto de lucro cesante consolidado." (...)

Expuso el *a quo* que, si bien, el fundamento para la condena en abstracto fue la inexistencia de prueba que permitiera establecer el valor de la remuneración mensual que percibía el occiso -HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA- para la fecha de la ocurrencia de los hechos (12 de agosto de 2.007), prueba que no fue allegada por el apoderado de la parte actora con el escrito contentivo de la liquidación, era procedente aplicar la presunción legal en cuya virtud se asume que

que deberá promover en los términos de los artículos 172 del C.C.A., y atendiendo las bases que se fijaron en la parte considerativa."

³ Folio 227, C.1

⁴ Folios 1 al 31, c. incidente.

⁵ Fl.38 al 48 C. incidente.

toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente.

En ese orden, y atendiendo a que se acreditó que para el momento de los hechos el señor CABRERA VALDERRAMA se dedicaba al expendio de carne, se tomó como base para cuantificar los perjuicios el salario mínimo mensual vigente para entonces vigente, esto es para el año 2.007, procediéndose de acuerdo con las pautas señaladas por el H. Consejo de Estado a revisar y actualizar la liquidación del lucro cesante presentado por el apoderado de la parte actora con el escrito incidental.

1.3. La alzada⁶

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación manifestando que el auto liquidatorio debió hacerse con base en el dictamen pericial allegado con el escrito incidental, emitido por la contadora pública EMILCE ERMIDA GONZALEZ, el cual establecía el total de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para la familia CABRERA MANRIQUE en un total de **OCHENTA Y TRES MILLONES OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$83'008.117) M/CTE.**, suma que se contradice con la liquidada de manera ULTRA PETITA por el operador jurídico, que la estableció en: **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$132'287.567) M/CTE.**

A juicio de la entidad apelante, la liquidación realizada por el a quo presenta una incongruencia externa violatoria del principio de ULTRA PETITA, al establecer una suma superior a la solicitada por el incidentante.

Por lo anterior, solicita que se revoque la liquidación realizada por el juzgado Administrativo 903 de descongestión, aplicando el monto que establece el dictamen pericial acompañado al incidente de regulación de perjuicios.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia

La Sala es competente para decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que decidió sobre la liquidación de perjuicios presentada en el trámite incidental, por expresa disposición del artículo 133-1 del C.C.A., modificado por el artículo 41 de la Ley 446/98.

2.2. El problema jurídico

Con miras a resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala procederá a definir si, conforme a las pautas fijadas en la sentencia del 30 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la liquidación de perjuicios presentada por la parte actora en el trámite incidental y que fuera actualizada por el despacho judicial de instancia mediante auto del 7 de octubre de 2015 se ajusta a derecho y, por ende, se impone su confirmación; o si, por el contrario, hay lugar a su modificación.

⁶ Fls. 49 al 53, C. incidente.

2.3. El incidente de regulación de perjuicios.

Para resolver lo pertinente, la Sala abordará los siguientes aspectos: **(a)** la condena en abstracto y la carga probatoria. **(b)** pruebas aportadas al trámite incidental. **(c)** dictamen pericial y su mérito probatorio y **(d)** caso concreto.

2.3.1. De la condena en abstracto y la carga probatoria.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, el incidente de liquidación de perjuicios tiene por objeto determinar, de acuerdo con los parámetros establecidos por el juez que dispuso de una condena en abstracto, el monto preciso de los perjuicios respecto de los cuales se encuentra acreditada su causación, pero no así su cuantía.

Dispone el referido artículo:

Art. 172.- Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuanto su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y específica de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así, el hecho de que el asunto de interés en el presente trámite consista en la acreditación probatoria de la magnitud del perjuicio a indemnizar, es al incidentalista a quien le compete traer los medios probatorios que le den fuerza a sus pretensiones, a fin de evitar las consecuencias desfavorables en las resultas del incidente.

2.3.2. De las pruebas aportadas al trámite incidental.

Pruebas documentales

- Registro civil de Nacimiento del señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA.**
- Registro civil de defunción del señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA.**
- Registros civiles de nacimiento de los señores: **HERNANDO CABRERA VALDERRAMA, ISMAEL CABRERA VALDERRAMA, LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA, GLADYS CANO VALADERRAMA Y HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA.**
- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los señores: **SEGUNDO CABRERA VASQUEZ, ANA JULIA VALERRAMA ZAMBRANO, HERNANDO CABRERA VALDERRAMA, LUZ MERY CABRERA VALDERRAMA, ISMAEL CABRERA VALDERRAMA, GLADYS CANO**

**VALADERRAMA Y HILLYD JAVIER BALLESTEROS VALDERRAMA,
LUZ DANAYI MANRIQUE MARIN, INDIRA KATHERINE, JHON
FREDY Y JAQUELINE CABRERA MANRIQUE.**

Prueba pericial

- Dictamen pericial de fecha del 31 de marzo del 2015, suscrito por la contadora pública **EMILCE ERMIDA GONZALEZ**, identificada con tarjeta profesional N°. 135867-T; se destaca:

"CALCULO DE INGRESOS VICTIMA FALLECIDA

NÚMERO DE PROCESO: 2008-00377-01
FECHA DE LIQUIDACIÓN: 31 de marzo de 2015
NOMBRE DE LA VICTIMA FALLECIDA: HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA
FECHA DE FALLECIMIENTO: 12 DE AGOSTO DE 2007
FECHA DE NACIMIENTO: 21 DE JUNIO DE 1964
SALARIO BASE (S.M.L.M.V.) NO SE ADJUNTO PRUEBA: \$325.575
CONDICIÓN DE LA VICTIMA: HOMBRE VÁLIDO
EDAD (AÑOS A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO): 43
VIDA PROBABLE EN AÑOS: 38
EQUIVALENCIA EN MESES: 456

Salario base liquidación (S.M.L.M.V. Año 2007): \$433.700
Mas factor prestacional (no aplica por no ser empleado): 0.00%
Menos 25% sustento de la victima: \$108.425

INGRESO BASE: \$325.275

TOTAL PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

FAMILIA CABRERA MANRIQUE

TOTAL LUZ DANAYI MANRIQUE MARIN (cónyuge): \$58,665.231

TOTAL PERJUICIOS INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE (Hija): \$12,000.034
TOTAL PERJUICIOS JHON FREDY CABRERA MANRIQUE (Hijo): \$4,958.909
TOTAL PERJUICIOS JAQUELINE CABRERA MANRIQUE (Hija): \$7,383.942

TOTAL PERJUICIOS FAMILIA CABRERA MANRIQUE \$83.008.117".

2.4. Dictamen pericial y su mérito probatorio.

El artículo 233 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 226 del Código General del Proceso) establece la procedencia del dictamen pericial para "verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos". Así, la función de tal medio de prueba consiste en ilustrar en el proceso los hechos que demandan de un saber cualificado a fin de tener certeza sobre su existencia y repercusión en el debate litigioso.

Sobre la eficacia probatoria de dicho medio de prueba, el Consejo de Estado ha referido ciertas exigencias que deben ser apreciadas por el juez para valorar en sana y razonada crítica el dictamen pericial a efectos de darle el alcance probatorio que amerita, así:

"A su turno, el artículo 241 ibídem señala que al valorar o apreciar el juez el dictamen de los peritos, el juez tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso. Con esto se quiere significar que el juez es autónomo para valorar el dictamen y verificar la lógica de sus fundamentos y resultados, toda vez que el perito es un auxiliar de la justicia, pero él no la imparte ni la administra, de manera que el juez no está obligado a "...aceptar ciegamente las conclusiones de los peritos, pues si ello fuese así, estos serían falladores...""

Así las cosas, es claro que el deber del Juez es determinar la razonabilidad, justificación y coherencia del referido medio probatorio de manera integral, a fin de constatar que lo allí expuesto es la aplicación de un conocimiento especializado a ciertos hechos probados en la actuación judicial y así aplicarlo o no a la presente causa.

2.5. Caso concreto

Según quedó visto, mediante sentencia de fecha 30 de octubre 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios de orden moral y material causados a los actores por el homicidio del señor HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA; no obstante, optó por proferir una condena en abstracto en razón a que no era posible establecer la cuantía de los perjuicios materiales, como quiera que no se allegó prueba documental que acreditara los ingresos mensuales del occiso, prueba que debía determinarse dentro del trámite incidental.

Fue así como la parte actora presentó el incidente de regulación de perjuicios, en el cual señaló las siguientes sumas a cancelar, ello conforme a la liquidación efectuada por para cada integrante de la familia **CABRERA MANRIQUE**:

SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN- 2007	\$ 433.700
A Favor de LUZ DANÉY MANRIQUE MARIN (Cónyuge)	\$58.665.231
A Favor de INDIRA KATERINE CABRERA MANRIQUE (Hija)	\$12.000.034
A Favor de JHON FREDY CABRERA MANRIQUE (Hijo)	\$ 4.958.909
A Favor de JAQUELINE CABRERA MANRIQUE (Hija)	\$ 7.383.942
TOTAL PERJUICIOS FAMILIA CABRERA MANRIQUE	\$83.008.11

Frente a este escenario, la juez de instancia al resolver el incidente de regulación de perjuicios propuesto por la parte demandante, determinó que tomaría como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para la época de producirse el daño -2.007-, es decir la suma de \$433.700, mismo que se tomó como referencia en el referido dictamen pericial; **sin embargo, teniendo en cuenta que al realizar la actualización de dicho salario daba una suma inferior al salario mínimo para el año 2015- año en el cual se resolvió el incidente-, se tomó éste último como base de liquidación.**

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 3 de marzo de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa. Exp. 37269.

En ese orden y para efectos de la liquidación, el a quo estableció como base para la liquidación de los perjuicios la suma de \$644.350,00 como asignación mensual recibida por el señor HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA, suma a la cual se le adicionó el 25% equivalente al valor de las prestaciones sociales, para un total de \$805.437,50. De esta suma, descontó el 25% que equivale -según las reglas de la experiencia- a lo que la víctima destinaba para sus propias necesidades, dando como resultado el valor de \$604.078,50, del cual, el 50% correspondería a la compañera permanente y el otro 50% a los hijos del occiso.

De manera tal que la renta actualizada a partir de la cual se determinó la indemnización a que tiene derecho la compañera permanente fue de **\$302.039,25.**, en tanto que el otro cincuenta por ciento (50%) se dividió entre los tres hijos, así, la renta base de liquidación para cada uno de éstos correspondió a **\$100.679,15.**

Ahora bien, revisado el material probatorio que obra en el plenario, se tiene que, al igual que sostuvo la a quo, no se allegó prueba que acreditara los ingresos mensuales que percibía el señor Cabrera Valderrama, por lo que resultaba procedente aplicar la presunción de legalidad de que toda persona que se encuentre en edad productiva devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente⁸.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente frente a los parámetros a tener en cuenta para el reconocimiento del lucro cesante:

"Así, en lo que toca con el reconocimiento del lucro cesante, esta Sección, al amparo del fundamento jurídico y axiológico sobre el que ha sostenido la autonomía de la responsabilidad patrimonial del Estado, ha construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica.

*Todo ello, con el propósito de una tasación objetiva, justa de la indemnización del lucro cesante y sin que por esa razón se pretenda trasladar a la responsabilidad patrimonial del Estado cada uno de los regímenes de los que se han tomado esos elementos y, menos aún, poner las indemnizaciones en el campo de las ciencias exactas, esto es en ámbitos ajenos a los criterios cualitativos de la justicia y la equidad."*⁹

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp.23.901 del 11 de abril de 2012.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 19.146 del 22 de abril de 2015 con Magistrada Ponente Stella Conto Díaz del Castillo.

De igual modo, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 establece que la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales, mencionados igualmente por la jurisprudencia citada.

En ese orden, contrario a lo señalado por la entidad apelante de desestimar la liquidación contenida en el auto que resuelve el incidente por presentarse una incongruencia violatoria del principio *ultra petita*, en tanto la liquidación del lucro cesante resulta superior a la solicitada por el apoderado de la parte actora, para la Sala no se configura tal incongruencia, como quiera que el objetivo del incidente era determinar los ingresos mensuales del occiso para calcular el quantum del perjuicio material de lucro cesante causado a la familia Cabrera Manrique; no obstante, al no acreditarse dentro del trámite incidental dichos ingresos, se debió aplicar la presunción de que el señor HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA devengaba por lo menos un salario mínimo legal mensual vigente y con fundamento en ello efectuarse la correspondiente liquidación, como efectivamente lo hizo la juez de instancia, al tomar como base para efectos de establecer los perjuicios a reconocer -se reitera- el salario mínimo vigente para el año 2.015 en que realizó la respectiva liquidación.

Siendo ello así, la liquidación efectuada por la a quo se encuentra acorde a los principios de reparación integral y de equidad y conforme a lo reconocido y resuelto por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actualización de los valores a reconocer a la parte actora se hizo hasta el mes de **octubre de 2.015**, fecha en que se profirió la providencia que resolvió el incidente, se hace necesario actualizar los montos finales a reconocer a cada uno de ellos hasta la fecha de presente providencia -**20 de febrero de 2.020**-, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$Ra = RH \times \frac{IPC(f) \text{ (enero 2.020)}}{IPC(i) \text{ (octubre 2.015)}}$$

- Para LUZ DANAYI MANRIQUE MARIN:

$$Ra = RH \times \frac{IPC(f) \text{ (enero 2.020)}}{IPC(i) \text{ (octubre 2.015)}}$$

$$Ra = \$88.872.935 \times \frac{104.24}{86.98}$$

$$Ra = \$ 106.508.562,25$$

- Para INDIRA KATERINE CABRERA MANRIQUE:

$$Ra = RH \times \frac{IPC(f) \text{ (enero 2.020)}}{IPC(i) \text{ (octubre 2.015)}}$$

$$Ra = \$18.270.543 \times \frac{104.24}{86.98}$$

Ra= \$ 21.896.084,18

- Para JAQUELINE CABRERA MANRIQUE:

$$Ra = RH \times \frac{IPC(f) \text{ (enero 2.020)}}{IPC(i) \text{ (octubre 2.015)}}$$

$$Ra = \$12.572.042 \times \frac{104.24}{86.98}$$

Ra= \$ 15.066.793,03

- Para JHON FREDY CABRERA MANRIQUE:

$$Ra = RH \times \frac{IPC(f) \text{ (enero 2.020)}}{IPC(i) \text{ (octubre 2.015)}}$$

$$Ra = \$12.572.042 \times \frac{104.24}{86.98}$$

Ra= \$ 15.066.793,03

Para un **TOTAL** adeudado indexado de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 158.538.232,49).**

Colofón de lo anterior, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, pagará por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de **LUZ DANeyI MANRIQUE MARIN, INDIRA KATERINE CABRERA MANRIQUE, JAQUELINE CABRERA MANRIQUE, JHON FREDY CABRERA MANRIQUE** la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 158.538.232,49).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo del auto de fecha 7 de octubre de 2.015 proferido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, el cual quedará así:

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL** cancelar a favor la señora **LUZ DANeyI MANRIQUE MARIN**, en su calidad de compañera permanente del occiso, señor **HUMBERTO CABRERA VALDERRAMA** así como a **INDIRA KATHERINE CABRERA MANRIQUE, JHON FREDY CABRERA MANRIQUE y JAQUELINE CABRERA MANRIQUE**, en su calidad de hijos del occiso, las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **LUCRO CESANTE:**

Para **LUZ DANEYI MANRIQUE MARIN**, la suma de **CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTINCINCO CENTAVOS (\$106.508.562,25) M/CTE**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

> Para **INDIRA KATERINE CABRERA MANRIQUE**, la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.896.084,18) M/CTE**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

> Para **JAQUELINE CABRERA MANRIQUE**, la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$15.066.793,03) M/CTE**, por concepto de lucro cesante consolidado.

> Para **JHON FREDY CABRERA MANRIQUE**, la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TRES CENTAVOS (\$15.066.793,03) M/CTE**, por concepto de lucro cesante consolidado.

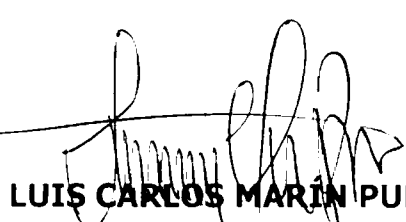
SEGUNDO.- CONFIRMAR en los demás el auto de fecha 7 de octubre de 2.015 proferido por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión de Florencia, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa las desanotaciones en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

Los Magistrados,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
(Ausencia Legal)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN:	POPULAR
RADICACIÓN:	18-001-23-31-000-2011-00232-00
DEMANDANTE:	MARÍA GLADIS LOZADA SANABRIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS.

Estando el proceso al Despacho para proferir las ordenes que correspondan, con miras a dar cumplimiento íntegro al fallo de fecha 28 de abril de 2013, que fuere confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 11 de diciembre de 2015, se observó a folio 244 del cuaderno principal 2, memorial de fecha 15 de marzo de 2017, mediante el cual el municipio de Florencia allegó informe de visita con el siguiente objeto *"verificar del funcionamiento y las condiciones actuales de las vías de acceso al Barrio la Esmeralda, por acción popular No. 2011-232 hecho por la accionante María Gladys Lozada"*.

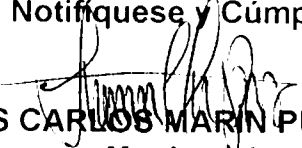
El en citado informe, se indicó *"se hizo desplazamiento a la **Calle 2B No. 22 A-32, en el Barrio Bellavista**, donde se observan las condiciones de la vía, por la cual transitan persona a pie y en motocicleta para ingresar al Barrio La Esmeralda. Se hace la verificación del estado actual de la calle 2B y se hizo recorrido en el Barrio La Esmeralda para verificar si se presentan vías de acceso adicionales a este Barrio. –Incluye material fotográfico–"*.

Y en las conclusiones del mismo se plasmó *"la prolongación de la **calle 2B con carrera 22** que viene del Barrio Bellavista y que fue hecha para ingresar al Barrio La Esmeralda no es una calle legalmente constituida, ya que no está registrada en planeación municipal"*.

Así, resulta una duda para el Despacho, de no saber a ciencia cierta cuál es la nomenclatura exacta de la vía que *"deberá demolerse¹"*, pues en unos apartados se trata como **22 A** y en otros solo como **22**, por ende se le requerirá en tal sentido al municipio de Florencia, para que defina y aclare lo pertinente. En consecuencia **DISPONE:**

.- REQUERIR al Municipio de Florencia Caquetá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva aclarar y especificar la nomenclatura y numeración urbana exacta de la vía que comunica al barrio Bellavista con el barrio La Esmeralda y que fue habilitada de manera ilegal.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

YCS/MASP

¹ Sentencia del 18 de abril de 2013, proferida por este Tribunal, folio 177 C1